República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2025-55376061-APN-VOCXIX#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Viernes 23 de Mayo de 2025

Referencia: (Sentencia); VELOZO JUAN CARLOS; Expte. N° 33.295-A; y su acum. PRAXAIR ARGENTINA S.R.L. N° 33.297-A

En Buenos Aires, reunidos los Vocales integrantes de la Sala "G", Dres. Miguel Nathan Licht, Claudia Beatriz Sarquis y Horacio Joaquín Segura, para resolver en los autos caratulados: **"VELOZO JUAN CARLOS c/ D.G.A. s/ Recurso de Apelación", expediente N° 33.295-A**, y su acumulado **expediente N° 33.297-A** caratulado: **"PRAXAIR ARGENTINA S.R.L. c/ Dirección General de Aduanas s/ Recurso de Apelación"**,

El **Dr. Miguel N. Licht** dijo:

I.- A fs. 8/16 se presenta, por derecho propio y mediante letrada patrocinante, el Despachante de Aduana interviniente, el Sr. Juan Carlos Velozo, y a fs. 49ref./58ref. se presenta, por apoderada, la firma importadora Praxair Argentina S.R.L. e interponen sendos recursos de apelación contra la Resolución Fallo Nº 268/2012 (AD BARR), dictada el 21/12/2012 por el Administrador de la Aduana de Barranqueras, en el trámite de la Actuación Administrativa SIGEA N° 12251-904-2010 (SC10-N° 277/2011), por la que se dispone condenarlos al pago de las sumas de $ 143.999,52 y $ 107.999,64 en concepto de multas, consistentes en cuatro (4) y tres (3) veces el valor en plaza de las mercaderías en infracción, atento a que ambos poseen antecedentes infraccionales, ello por la presunta comisión de la infracción al art. 991 del C.A., con relación a la Destinación de Importación N° 08 010 IC05 000030 W.

Ambos expresan sus agravios respecto de la resolución aduanera apelada y la infracción que se les imputa. Ofrecen prueba y solicitan que, oportunamente, se revoque dicha resolución, con costas.

II.- A fs. 83/88 la representación fiscal contesta el traslado oportunamente conferido en la causa. Contesta los agravios de la recurrente, formula reserva del caso federal, ofrece como prueba las actuaciones administrativas relativas a la causa, las cuales acompaña, y solicita que se rechacen los recursos incoados por las recurrentes, con costas.

III.- A fs. 107 se abre la causa a prueba, la cual obra agregada a fs. 117. Posteriormente, en virtud de lo normado en la Ley 27.260 (B.O. 22/07/2016) y su norma reglamentaria -Resolución 4007/2017- se elevan, sin más trámite, los autos a la Sala "G" y se los pasa a sentencia. Cabe destacar que la mencionada ley resulta plenamente aplicable al caso, atento a la importancia de reconocer no solamente la retroactividad de la nueva ley más benigna, sino también la ultraactividad de la ley anterior más favorable, quedando el principio general de la irretroactividad de la ley penal, consagrado en el art. 18 de nuestra Constitución Nacional, interpretado en el sentido de que él se refiere exclusivamente a la inaplicabilidad de una ley más gravosa, dictada con posterioridad a la comisión del hecho.

IV.- La Actuación Administrativa SIGEA N° 12251-904-2010 (SC10-N° 277/2011) se inicia con un informe producido mediante Nota N° 048/09 (SE FIRE) por personal de la Dirección Regional Aduanera de Resistencia, como consecuencia de controles ex post, con relación a la Destinación de Importación N° 08 010 IC05 000030 W, de la firma Importadora/Exportadora PRAXAIR ARGENTINA S.A., oficializada en fecha 10/12/2008, documentando 20.000 kilogramos de mercadería identificada como Gas Carbónico Líquido a granel. A fs. 9/13 obra documentación relacionada con la destinación involucrada en autos, acompañada por la firma importadora en cumplimiento al requerimiento efectuado en el marco del estudio de valor conducido en los términos de la Resol. AFIP N° 1907/05. A fs. 15/18 se dispone la apertura de sumario infraccional y la corrida de vista de todo lo actuado a los imputados, el Despachante de Aduana Sr. Juan Carlos Velozo y la firma Praxair Argentina S.R.L., quienes fueron notificados conforme cédulas obrantes a fs. 26/26vta. y 65. Ello, con fundamento en que las facturas de venta al mercado interno de la mercadería importada mediante la destinación, 34 y 36/45 lucen las presentaciones del auxiliar del servicio aduanero y de la firma importadora, respectivamente. A fs. 49, en cuanto aquí interesa, se declara la cuestión como de puro derecho. A fs. 67/70vta. obra Dictamen N° 442/2012 (AD BARR) y a fs. 71/75vta. luce la Resolución Fallo Nº 268/2012 (AD BARR), aquí recurrida.

V.- Llegado este punto, resulta oportuno proceder al análisis de la normativa aplicable al caso, así pues, la **Ley 27.260** "Programa Nacional de Reparación Histórica para Jubilados y Pensionados", en el Título II "Regularizaciones opcional de obligaciones tributarias, de la seguridad social y aduaneras" en el **art. 56** establece que: *"El beneficio de liberación de multas y demás sanciones correspondientes a infracciones formales cometidas hasta el 31 de mayo de 2016, que no se encuentren firmes ni abonadas, operará cuando con anterioridad a la fecha en que finalice el plazo para el acogimiento al presente régimen se haya cumplido o se cumpla la respectiva obligación formal ...Cuando el deber formal transgredido no fuese, por su naturaleza, susceptible de ser cumplido con posterioridad a la comisión de la infracción, la sanción quedará condonada de oficio, siempre que la falta haya sido cometida con anterioridad al 31 de mayo de 2016, inclusive"*.

La **Resolución 4007/2017** en su **art. 4º** expresa que resultan alcanzadas por el beneficio de condonación las sanciones previstas en la ley 22.415 y sus modificaciones, correspondientes a infracciones formales o sustanciales, cometidas hasta el 31 de mayo de 2016, inclusive, que no se encuentren firmes. Distingue en sus arts. 5 y 6 el tratamiento relativo a las infracciones formales del aplicable a las infracciones sustanciales, caracterizando a estas últimas como aquellas vinculadas al pago de una obligación tributaria aduanera.

En tal aspecto, el **art. 5** establece que: *"La condonación de sanciones formales -que no se encuentren firmes ni abonadas al 31 de mayo de 2016- operará cuando se haya cumplido o se cumpla con la respectiva obligación formal hasta el 31 de marzo de 2017, inclusive. Cuando el deber formal transgredido no sea, por su naturaleza, susceptible de ser cumplido con posterioridad a la comisión de la infracción, la sanción quedará condonada de oficio. Se consideran como infracciones formales las que se encuentran tipificadas, entre otros, en los Artículos 218, 220, 222, 320, 395, 968, 972, **991**, 992, 994 y 995 de la Ley N° 22.415 y sus modificaciones"*.

En el marco de la presente causa se imputa a la actora la comisión de la infracción prevista en el art. 991 del Código Aduanero, en razón de que las facturas de venta al mercado interno de la mercadería importada mediante la Destinación de Importación N° 08 010 IC05 000030 W, presentadas como parte del estudio de valor, no se ajustaban a lo dispuesto en el art. 9, inc. e) del Decreto N° 4531/65, por lo que la Aduana no pudo determinar la correspondencia de dichas facturas con la referida destinación, ni verificar si dichas facturas amparaban la totalidad de la mercadería importada.

Por lo expuesto, tratándose en el caso de autos de la infracción formal expresamente prevista y tipificada por el art. 991 del C.A., en los términos del art. 56 de la Ley 27.260 y arts. 4 y 5 de la Resolución 4007/2017, corresponde declarar condonadas las multas impuestas en la resolución recurrida en autos.

VI.- En lo que respecta a la imposición de costas, las mismas deberán ser soportadas en el orden causado atento a que la condonación de la deuda deviene legalmente impuesta. Ello, exceptuando la tasa de actuación por ante este Tribunal, la

que queda a cargo de las co-actoras y se tiene por oblada con los pagos acreditados a fs. 65/67 y 70/73 de los presentes actuados.

Por ello, **VOTO POR:**

1.- Declarar condonadas las multas impuestas por el Administrador de la Aduana de Barranqueras, en la Resolución Fallo Nº 268/2012 (AD BARR), dictada en el trámite de la Actuación Administrativa SIGEA N° 12251-904-2010 (SC10-N° 277/2011), por el régimen previsto en art. 56 de la Ley 27.260.

2.- Imponer las costas por su orden, excepto en lo que respecta a la tasa de actuación, que queda a cargo de las co-actoras y se tiene por oblada con los pagos acreditados a fs. 65/67 y 70/73 de los presentes actuados.

La Dra. Claudia B. Sarquis dijo:

Adhiero al voto precedente.

El Dr. Horacio J. Segura dijo:

Adhiero al voto del Dr. Licht.

De conformidad al acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:**

1.- Declarar condonadas las multas impuestas por el Administrador de la Aduana de Barranqueras, en la Resolución Fallo Nº 268/2012 (AD BARR), dictada en el trámite de la Actuación Administrativa SIGEA N° 12251-904-2010 (SC10-N° 277/2011), por el régimen previsto en art. 56 de la Ley 27.260.

2.- Imponer las costas por su orden, excepto en lo que respecta a la tasa de actuación, que queda a cargo de las co-actoras y se tiene por oblada con los pagos acreditados a fs. 65/67 y 70/73 de los presentes actuados.

Regístrese, notifíquese, oportunamente devuélvanse los antecedentes administrativos y archívese.

Digitally signed by Claudia Beatriz Sarquis
Date: 2025.05.23 10:49:22 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Claudia Beatriz Sarquis
Vocal
Vocalía XX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Horacio Joaquin Segura
Date: 2025.05.23 13:43:35 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Horacio Joaquin Segura
Vocal
Vocalía XXI Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Miguel Nathan Licht
Date: 2025.05.23 19:44:35 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Miguel Nathan Licht
Vocal
Vocalía XIX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.05.23 19:45:15 -03:00